Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2154/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La información solicitada no está señalada en los periodos solicitados es decir en las anualidades 2018 y 2019. El número de unidades detenidas no coincide con lo indicado por la Secretaría de Transporte en el documento que se adjunta donde señala que de Diciembre de 2018 a la fecha se han detenido 873 vehículos." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente.

RESOLUCIÓN

*Se determina infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2154/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2154/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 05250919.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 1° primero de agosto del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativa**, suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08477.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2154/2019**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, **y Requiere informe.** El día 15 quince de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión **2154/2019.**

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1181/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve en compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente vía electrónica el día 29 veintinueve de agosto del año en curso.

7.- Fenece plazo a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, este no efectuó manifestación alguna respecto del informe de Ley.

Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	23 de julio del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	02 de agosto del 2019

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de agosto del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de agosto del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	----------

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex, el día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, registrado bajo el folio interno 08477.
b) Copia simple del oficio **CGEGT/UT/8163/2019**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información signada por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado con fecha 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.
d) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo al folio 5250919.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo

lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

"Deseo saber el número de unidades de transporte público que durante los años 2018 y 2019 han sido remitidas por la Secretaría de Transporte a los depósitos (IJAS) administrados por esta Secretaría.
Deseo saber el número de unidades de transporte público que durante las anualidades 2018 y 2019 se han rematado por tener adeudos como consecuencia del deposito ordenado por la Secretaría de Transporte.
Deseo saber el monto a que asciende el ingreso obtenido durante las anualidades 2018 y 2019 por prestar los servicios de guarda y depósito de vehículos (IJAS) remitidos por la Secretaría de Transporte.
Deseo saber el número de reclamos que se recibieron durante los años 2018 y 2019 por daños, robos y afectaciones ocurridas durante el plazo en que unidades de transporte público estuvieron en depósito (IJAS)." (SIC)

El sujeto obligado a través del oficio **SECADMON/UT/1205/2019,** informó lo siguiente:

*"1.- En relación al primer punto, el total de **camiones del Transporte Público** que **ingresaron a los depósitos** en el año **de 2018 a esta fecha de 2019** y que fueron remitidos por la **Secretaría del Transporte** son 776 unidades en total. Cabe hacer mención que, en varios de los casos es Secretaría de Transporte la autoridad que en primera instancia remite las unidades, sin embargo el proceso jurídico lo sigue fiscalía o la autoridad que compete según sea el asunto por el cual se consignó.*

*2.- Respecto al segundo punto, cuántas **unidades del transporte público** fueron **rematadas** en el año de **2018 y lo que ha transcurrido del 2019,** le informo que **NO ha sido rematado** ningún camión durante ese lapso de tiempo.*

*3.- Sobre el **monto** a que asciende el **ingreso obtenido** durante las anualidades **2018 y lo que ha transcurrido del 2019,** por prestar los **servicios de guarda y custodia** en depósitos vehiculares, es un total de **$4,971,408.00.***

*4-Referente a las **reclamaciones presentadas** durante **2018 y transcurso de 2019,** por daños robos y afectaciones a unidades de trasporte público se **presentaron 33 en el año de 2018 y 5 hasta la fecha de 2019."***

El ahora recurrente básicamente se duele debido a que el sujeto obligado no

proporcionó la información del periodo de tiempo solicitado, pronunciándose de la siguiente forma:

"La información solicitada no está señalada en los periodos solicitados es decir en las anualidades 2018 y 2019. El número de unidades detenidas no coincide con lo indicado por la Secretaría de Transporte en el documento que se adjunta donde señala que de Diciembre de 2018 a la fecha se han detenido 873 vehículos." (SIC)

Mediante su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que derivado de la presentación el recurso de revisión que nos ocupa, la Dirección de Depósitos Vehiculares perteneciente a la Dirección General de Operaciones de la Secretaría de Administración, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, arrojando lo siguiente:

"...durante el periodo del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho al 23 de julio de 2019 dos mil diecinueve, el total de camiones de Transporte Público que ingresaron a los depósitos vehiculares es de 776 unidades, por lo que se ratifica la respuesta otorgada por el área competente desde un inicio.

Dicho lo anterior, es importante hacer mención de que la información proporcionada al solicitante, fue obtenida de los Registros Electrónicos que obran bajo la Dirección de Depósitos Vehiculares mismos que se llevan a cabo en el momento en que ingresa alguna unidad a cualquiera de los Depósitos que administra éste Sujeto Obligado, dichos registros forman parte de los procesos internos de recepción y custodia de vehículos, mismo que se hace con la finalidad de mantener las condiciones físicas con las que se recibe cada automotor hasta el momento de su entrega.

Aunado a lo vertido con anterioridad, cabe hacer mención que la Dirección de Depósitos Vehiculares es la encargad de llevar el control e inventario de ingresos y salidas de los bienes y vehículos remitidos a los depósitos, así como de resguardar la información y documentación derivada de sus atribuciones; lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 32 bis del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

Del análisis de las documentales que obran en actuaciones y las posturas de las partes, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en los términos de Ley, además, entregó la información correspondiente al periodo comprendido del año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha de su respuesta, es decir 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

También, como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, explicando que, de una nueva búsqueda exhaustiva de la información la Dirección de Depósitos Vehiculares es el área que conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, es la encargada de llevar el control e inventario de

ingresos y salidas de los bienes y vehículos remitidos a los depósitos, así como de resguarda la información y documentación derivada de sus atribuciones, arrojó lo siguiente:

"...durante el periodo del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho al 23 de julio de 2019 dos mil diecinueve, el total de camiones de Transporte Público que ingresaron a los depósitos vehiculares es de 776 unidades..." Lo cual coincide con la respuesta inicial.

En ese sentido, **no le asiste la razón al recurrente** toda vez que le fue proporcionada la información relativa al periodo solicitado es decir de las anualidades 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.

Por otra parte, es de señalar que en relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que el número de unidades detenidas no coincide con lo indicado por la Secretaría de Transporte, ello acorde al documento que adjuntó a su medio de impugnación; este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto,** dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino de un documento generado por otro sujeto obligado, que no es parte dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, es de señalar que los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía

operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:
2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"

En conclusión, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta en los términos previstos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y suministró la información requerida del periodo peticionado, este Pleno concluye que resulta infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 02 dos de agosto del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2154/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG